



Dictamen aprobado por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **3752/2022-CR**, Ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, para fortalecer las facultades de decomiso de bienes vinculados a la infracción administrativa y dicta otras medidas.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de Servicios Públicos el Proyecto de Ley 3752/2022-CR, presentado por el grupo parlamentario Avanza País, a iniciativa de la congresista Norma Yarrow Lumbreras, que propone establecer disposiciones que permitan fortalecer las funciones de fiscalización del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel; asimismo, contar con herramientas necesarias para garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, salvaguardando la seguridad de los usuarios.

En la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 30 de octubre de 2023, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3752/2022-CR fue aprobado por mayoría con 9 votos a favor de los señores congresistas Wilson Soto Palacios, Américo Gonza Castillo, Waldemar José Cerrón Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Susel Paredes Piqué, Paul Silvio Gutierrez Ticona, Milagros Jauregui Martínez de Aguayo, José León Luna Gálvez y Luis Gustavo Cordero Jon Tay y 4 votos en contra de los congresistas Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan y José Alberto Arriola Tueros.

I. SITUACION PROCESAL DE LA PROPUESTA

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 3752/2022-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 12 de diciembre de 2022. Ingresó a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de Servicios Públicos el 13 de diciembre del 2022 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

1.2 Antecedentes parlamentarios



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2023 15:42:33-0500

Se ha realizado la búsqueda en el portal web del Congreso de la República, no encontrándose antecedentes legislativos parlamentarios que guarden relación con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 3752/2022-CR, consta de cuatro (4) artículos y dos disposiciones complementarias.

El artículo 1 señala que el proyecto de Ley tiene como objeto establecer disposiciones para fortalecer las funciones de fiscalización del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel; así como dotar a esta entidad con las herramientas necesarias para garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, salvaguardando la seguridad de los usuarios.

El artículo 2 de la iniciativa legislativa propone modificar los artículos 17 y 22 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones — OSIPTEL. Se plantea ampliar los alcances de la incautación y el decomiso, en relación a medios probatorios vinculados a las infracciones administrativas.

El artículo 3 incorpora los artículos 6-A y 15-A a la Ley N° 27336, con relación a dos temas: Datos personales para fines de la fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones; y, determinación de herramientas tecnológicas para la fiscalización.

El artículo 4 incorpora la Tercera y la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27336, sobre: Publicidad de la información georreferenciada de las Estaciones Base Celular (EBC) e implementación de canales presenciales de atención al usuario.

Finalmente, la iniciativa legislativa propone dos disposiciones complementarias. En la primera Disposición Complementaria Final, señala que el Osiptel, establecerá las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley; y, en la segunda, se establece el momento desde el cual entrará en vigencia la ley.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones — Osiptel
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada.
- Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
- Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo 021-2019-JUS.

- Decreto Supremo 009-2008-MTC, que aprueba la “Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones”
- Decreto Supremo 003-2007-MTC, artículo 20 del Título I “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú”, incorporado al Decreto Supremo 020-98-MTC.
- Resolución Ministerial 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Resolución Directoral 083-2015-MTC/26, que aprueba la “Lista Enunciativa de Información Declarada Confidencial, que recoge los criterios adoptados en los procedimientos de declaración de confidencialidad de la información suministrada por los Operadores de Comunicaciones”

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

4.1 Análisis de la iniciativa legislativa

La iniciativa legislativa propone el otorgamiento al Osiptel de la facultad para incautar y decomisar medios probatorios, al respecto señala:

“Artículo 2. Modificar los artículos 17 y 22 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel.

Modifíquese los artículos 17 y 22 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, en los siguientes términos:

Artículo 17.- Apoyo de la fuerza pública

*17.1 Para el ejercicio de las acciones conducentes al cumplimiento del objeto de la acción supervisora, de las facultades contempladas en los Artículos 4, 5, 15 y 22 de la presente norma; así como, de la ejecución de sus resoluciones, mandatos, **disposiciones de incautación y decomiso** u órdenes en general, OSIPTEL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, el mismo que será presentado de inmediato bajo responsabilidad.*

17.2 En caso de que OSIPTEL no pudiera hacer uso de las facultades a que se refiere el párrafo precedente por resistencia de la entidad supervisada, corresponderá a ésta última comprobar que no ha incurrido en los actos ilícitos materia de supervisión.

(...)

Artículo 22.- Apoyo de la fuerza pública

22.1 En caso de encontrarse información que pueda probar comportamientos ilegales de la entidad supervisada, OSIPTEL podrá incautar o inmovilizar tales medios probatorios, ya sea que se trate de libros, archivos, registros, equipos o cualquier otro documento o bien en general.

22.2. La incautación o inmovilización podrá prolongarse por un máximo de diez (10) días útiles, a fin de no afectar el funcionamiento de la entidad supervisada, **salvo que OSIPTEL determine que esta se prolongue con la finalidad de garantizar el posible decomiso definitivo.**

22.3 *La incautación de los medios probatorios deberá constar en un acta que se levantará para tales efectos.*

22.4. **Mediante Resolución que pone fin al procedimiento administrativo respectivo, el OSIPTEL podrá disponer el decomiso de los bienes vinculados a la infracción administrativa.**

22.5. **El OSIPTEL emite las disposiciones pertinentes respecto al destino de los bienes decomisados, así como las reglas para la incautación e inmovilización de medios probatorios.”**

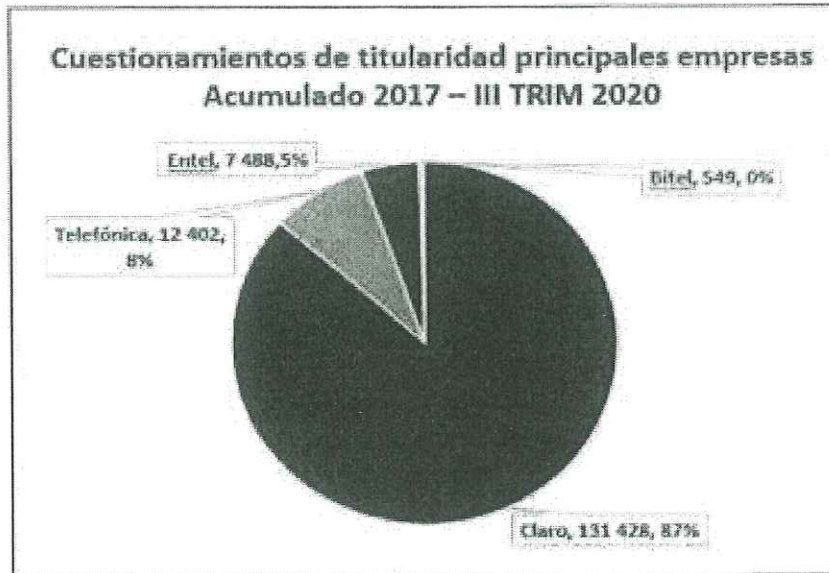
En el marco normativo vigente, el artículo 17 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de la Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, dispone el apoyo de la fuerza pública, en el marco de acciones de supervisión y, asimismo, en el artículo 22, establece la facultad del regulador para incautar o inmovilizar tales medios probatorios, ya sea que se traten de libros, archivos, registros, equipos o cualquier otro documento o bien en general, de encontrarse información que pueda probar comportamientos ilegales de la entidad supervisada. Sin embargo, el tiempo límite máximo para dicha incautación, es de sólo diez (10) días útiles como máximo, con el fin de no afectar el funcionamiento de la entidad supervisada, según se indica.

No obstante, tal como señala en la exposición de motivos del proyecto de ley “*en algunos casos el OSIPTEL puede identificar la peligrosidad de que determinados bienes puedan producir una afectación a los bienes jurídicos protegidos. Por tal motivo, resulta necesario dotarle de herramientas que le permitan interrumpir la comisión del ilícito. Asimismo, pueden presentarse situaciones en las que los bienes no puedan o no deban volver a ser introducidos al mercado.*”¹

Adicionalmente, se señala como caso más evidente de esta situación, la contratación de los servicios públicos móviles, donde las empresas operadoras realizan contrataciones empleando SIM CARD (chips) que se encontrarían activados a nombre de personas que no han realizado la contratación. Al respecto se informa que de acuerdo a las estadísticas reportadas al OSIPTEL, por parte de las empresas operadoras que prestan servicios móviles, entre el año 2017 al 2020, se han reportado un total de 151, 867 cuestionamientos de titularidad, es decir abonados desconocían la contratación de los servicios públicos móviles. Esta cifra proveniente de un trienio, fue superada en el 2022, en el que los principales operadores de telefonía móvil, Movistar, Claro, Entel y Bitel registraron cerca de 80,000 reclamos por contrataciones no solicitadas en el servicio público móvil pospago y más de 10,000 cuestionamientos

¹ Exposición de Motivos del proyecto de ley N°3752. Página 31

de titularidad prepago, líneas que, en su mayoría, probablemente, fueron contratadas de manera ambulatoria.



Fuente: Información reportada al OSIPTEL por parte de las Empresas Operadoras

Es claro que, debido al aumento de delitos que tienen que ver con las tecnologías de la información, como es el caso de los teléfonos y otros equipos que permiten la comunicación virtual, deviene en indispensable la adopción de medidas destinadas a fortalecer la función supervisora de este Organismo dotándole de herramientas para que su intervención sea eficiente y, de este modo, interrumpir la comisión del ilícito dada la elevada afectación de los bienes relacionados al mismo respecto al bien jurídico protegido antes mencionado disponiéndose, incluso, que dichos bienes no puedan o no deban volver a ser introducidos al mercado, tal como ya se indicó.

En ese sentido, OSIPTEL, precisa que *“de las contrataciones de servicios públicos móviles realizadas en la vía pública donde, en algunos casos, supone la comercialización de líneas pre activadas (chips) a nombre de terceros distintos a los que solicitan la contratación correspondiente y a quienes, además, no le solicitan la validación de su identidad a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar. Cabe indicar que, en dichos casos, el usuario solicitante se ve expuesto al uso de una línea móvil cuyo titular es un tercero -el cual pudo haber sido objeto de una indebida utilización de sus datos personales-, pudiendo atribuirse al primero la comisión de delitos de este último.”*²

Cabe mencionar que existen otras entidades públicas, como el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el Instituto Nacional de Defensa

² OSIPTEL, Informe N° 00004-OAJ/2023, página 4. El informe fue remitido a la Comisión de defensa del Consumidor, mediante carta C. 00002-PE/2023, del 09 de enero del 2023.

de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) así como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), que tienen la facultad para incautar bienes, así como, como para su decomiso.

Tabla 1: Normas a través de las cuales se han previsto dichas facultades de incautación y decomiso e incautación en entidades públicas

Entidades	Norma	Facultad
Ministerio de Salud	Ley General de Salud, Ley 26842 y sus modificatorias	Decomiso e incautación
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones - Decreto Supremo 013-93-TCC y sus modificatorias	Decomiso e incautación
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual	Decreto Legislativo 708 que regula funciones y facultades de INDECOPI	Decomiso e incautación
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT	Texto Único Ordenado del Código Tributario, D.S. 133-2013-EF	Incautación

Fuente: Exposición de Motivos del PL 3752

4.2. En relación con el tratamiento de datos personales, así como la determinación de herramientas tecnológicas para la fiscalización

La propuesta legislativa propone en su artículo 3, una adición normativa contenida en un nuevo artículo signado con el número 6-A, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Incorporación de los artículos 6-A y 15-A en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones — OSIPTEL.

Inclúyase los artículos 6-A y 15-A en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones — OSIPTEL, en los siguientes términos:

“Artículo 6-A.- Datos personales para fines de la fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones

Para el estricto cumplimiento de sus funciones y facultades de fiscalización, y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 29733, Ley de Protección de datos personales, el OSIPTEL puede solicitar a las empresas operadoras, la remisión de información de datos personales relacionada a la prestación de los servicios

públicos de telecomunicaciones. Dicha información será remitida por las empresas operadoras a través de mecanismos informáticos automatizados, mediante canales seguros de comunicación, de acuerdo a los plazos y términos que defina el OSIPTEL, garantizándose el derecho fundamental a la protección de los datos personales. Las empresas deben resguardar dicha información por un periodo mínimo de tres (3) años. “

La norma propuesta plantea una incorporación normativa a la ley vigente, contenida en el nuevo artículo 6-A, mediante la cual se establece que el OSIPTEL puede solicitar a las entidades operadoras información que contenga datos personales de los usuarios, la cual será remitida a través de mecanismos informáticos y de acuerdo a los plazos que defina el ente regulador. Asimismo, se establece que la empresa operadora debe resguardar dicha información por un periodo mínimo de tres años.

Al respecto, cabe mencionar que OSIPTEL se encuentra facultado a fiscalizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el sector de su competencia, para lo cual resulta necesario contar la información relevante para el cumplimiento de su misión. Ello, implica, tal como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, la necesidad de contar con información de geolocalización, tráfico, direcciones IP públicas y privadas, registros detallados de llamadas y sesiones de datos (CDR), entre otra información vinculada al ámbito de cumplimiento de su función.

No obstante, tal como señala en el proyecto de ley, no siempre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones se muestran dispuestas a proporcionar dicha información y, más bien, cuestionan la facultad del Osiptel para requerir información que comprenda los datos personales necesarios para el desarrollo de su función de fiscalización, llegando, en su actitud cuestionadora a presentar consultas ante la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al respecto, el Informe del propio Osiptel, señala que *“este tipo de información beneficiará la promoción y adopción de acuerdos de uso compartido de infraestructura en un contexto donde existe una importante brecha por cubrir con tecnología 4G y donde el despliegue de redes 5G es aún incipiente. Asimismo, dicha disposición reconocería el criterio adoptado a nivel comparado donde la información sobre ubicación de las estaciones base ha sido considerada pública habilitándose, inclusive, portales para su visualización.”*³

En razón de lo expuesto, es posible concluir que resulta coherente con las necesidades funcionales del OSIPTEL, que dicha facultad de fiscalización le sea otorgada en forma expresa, mediante una disposición legal que exonere al OSIPTEL de requerir el consentimiento del titular de los datos personales, para los efectos de su tratamiento, cuando su tratamiento resulte imprescindible para efectuar su función

³ OSIPTEL, Informe N° 00004-OAJ/2023, página 4. El informe fue remitido a la Comisión de Defensa del Consumidor, mediante Carta C. 00002-PE/2023, del 9 de enero del 2023.

de fiscalización, en el ámbito de las materias que son competencia de OSIPTEL, la cual será remitida a esta entidad, mediante mecanismos informáticos y de acuerdo a los plazos que determine el organismo regulador. Asimismo, se establece que la empresa operadora debe resguardar dicha información por un periodo mínimo de tres (3) años.

4.3. En relación con la determinación de herramientas tecnológicas para la fiscalización

La propuesta legislativa presentada, en el artículo 3, constituye una adición normativa contenida en un nuevo artículo signado con el número 15-A, en los siguientes términos:

"Artículo 15-A.- Determinación de herramientas tecnológicas para la fiscalización.

Para el cumplimiento de su función fiscalizadora y en atención a su facultad discrecional, el OSIPTEL determina las herramientas tecnológicas y mecanismos necesarios para el acceso a los sistemas de gestión y operación de red, sistemas comerciales, de atención al cliente, de reclamos, bases de datos y cualquier otra plataforma de las empresas operadoras, que sean utilizadas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, de manera permanente, vía remota o en línea; las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, en los plazos y términos que defina el organismo regulador."

La norma propuesta plantea una incorporación normativa a la ley vigente, contenida en el nuevo artículo 15-A, mediante la cual se establece que el Osiptel puede definir las herramientas tecnológicas y mecanismos necesarios para el acceso permanente, vía remota y en línea, a los sistemas de gestión y operación de red, sistemas comerciales, de atención al cliente, de reclamos, bases de datos y cualquier otra plataforma de las empresas operadoras, que sean utilizadas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; y, con ello fortalecer la función fiscalizadora del Osiptel.

Los artículos 15 y 16 de la Ley 27336, los cuales reconocen las facultades de supervisión a las instancias competentes del Osiptel, así como las obligaciones de las entidades supervisadas, quienes deben colaborar con la entidad, permitiendo la verificación del cumplimiento de sus obligaciones a través de los instrumentos y modalidades que el Osiptel considere necesario.

De otro lado, en el artículo 15 de la Ley 27336, se observa también que las facultades reconocidas a los órganos encargados de la fiscalización comprenden la posibilidad de que, durante su desarrollo, el órgano pueda recurrir a los instrumentos o modalidades más convenientes para el desarrollo de la supervisión. Es decir, del texto de este artículo se desprende el reconocimiento del principio de discrecionalidad que tiene la autoridad y que permite que el Osiptel haga uso del método más conveniente para llevar a cabo la supervisión, aún cuando dicho método no se encuentre de forma expresa en el artículo 15 de la Ley precitada. Precisamente, en esa línea, el

Reglamento General de Supervisión del Osiptel, aprobado con Resolución 090-2015-CD/OSIPTEL⁴, reconoce como facultad de los supervisores del organismo regulador, de acceder de manera presencial o remota a las dependencias, equipos e instalaciones de operación, de gestión de red y plataformas informáticas de la entidad supervisada.

En efecto, si bien el OSIPTEL cuenta con facultad discrecional para establecer la metodología y herramientas para el cumplimiento de su función de supervisión, sea de manera presencial o remota, en un tiempo específico o de manera permanente, dado los cambios tecnológicos en el sector, y a fin de que las acciones de monitoreo y supervisión que se realicen resulten eficaces procurando que la información que se obtenga sea la más directa y confiables, resulta necesario optar por herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de la función de supervisión del OSIPTEL.

Entre las herramientas a considerar se encuentran los que permiten el monitoreo permanente y gestión de la operatividad de las redes, los sistemas comerciales relativas a la que contratan, bajas, migraciones, portabilidad y demás gestiones que son realizados por los usuarios; a su vez, los sistemas relacionados a la atención al cliente y gestión de reclamos, entre aquellas que sirven de soporte en la prestación de los servicios.

En la exposición de motivos del proyecto de ley, se señala *“Como ejemplo de ello, es preciso indicar que el OSIPTEL cuenta —actualmente- con accesos remotos a los sistemas concentradores de alarmas de las redes móviles de las empresas operadoras, lo cual ha permitido identificar entre febrero a setiembre del 2021 cerca de 211 125 alarmas que impactaron en las estaciones bases que brindan el servicio móvil, en más de 1 722 centros poblados a nivel nacional, en un tiempo máximo de una (1) hora luego de ocurrido dichos eventos. Lo relatado implica una mejora sustantiva en los tiempos de respuesta en la identificación de eventos de interrupciones que afectan la continuidad de los servicios, toda vez que, de acuerdo con el marco normativo vigente, las empresas cuentan con plazos que van de uno (1) y hasta tres (3) días hábiles para reportar los eventos de interrupción.”*⁵

4.1.4. En relación con la publicidad de la información georreferenciada de las Estaciones Base Celular

La propuesta legislativa presentada en el artículo 4°, constituye una adición normativa contenida en un nuevo artículo denominado Tercera Disposición Final en la Ley N°27336, en los siguientes términos:

“Artículo 4. – Incorporación de la Tercera y Cuarta Disposición Final en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del

⁴ Artículo 12.- Facultades de los supervisores Los supervisores están plenamente facultados para realizar lo siguiente: (...) c) Acceder de manera presencial o remota a las dependencias, equipos e instalaciones de operación, de gestión de red y plataformas informáticas de la entidad supervisada, según corresponda(...)

⁵ Exposición de Motivos del proyecto de ley N°3752. Página 18.

Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL

Inclúyase la Tercera y Cuarta Disposición Final en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, en los siguientes términos:

TERCERA.- *Publicidad de la información georreferenciada de las Estaciones Base Celular la información georreferenciada de las Estaciones Base Celular (EBC) se considera como información pública, salvo aquellos casos en los que se evidencie de forma fehaciente que su divulgación pone en riesgo la seguridad nacional.*

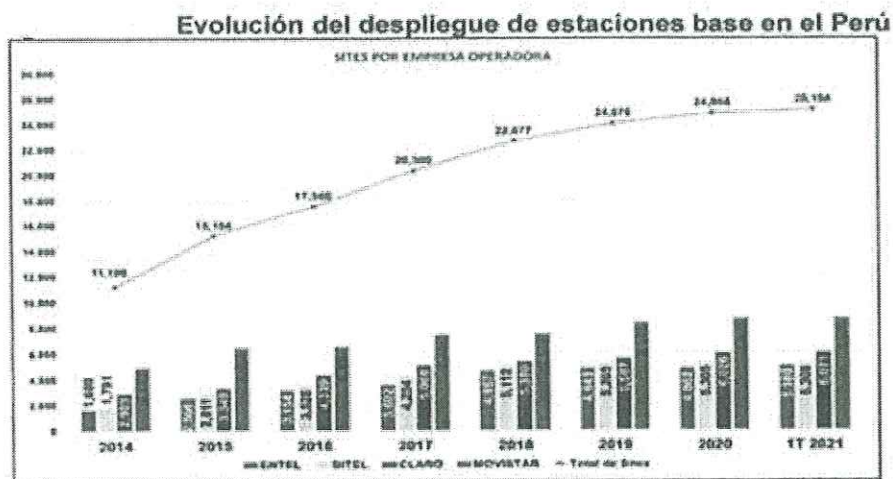
El artículo 4 del Proyecto de Ley propone la incorporación de la Tercera Disposición Final en la Ley 27336 cuyo objetivo puntual es que *“la información georeferenciada de las estaciones base celular (EBC) sea considerada como información pública, salvo en aquellos casos en los que se evidencie de forma fehaciente que su divulgación pone en riesgo la seguridad nacional.”*

Las Estaciones Base Celulares (EBC) contienen la infraestructura necesaria para la prestación de servicios como la telefonía móvil y el Internet móvil. Cada EBC, de acuerdo al equipamiento instalado, cuenta con una capacidad (medida en GB/Mes) finita; asimismo, atiende a una determinada zona geográfica. De acuerdo a la estrategia de despliegue de cada operador y al espectro que tengan, las EBC pueden comprender equipamiento de tecnologías 2G, 3G, 4G o 5G.

Al respecto, es importante la información consignada en la exposición de motivos de la propuesta legislativa la cual refiere que *“según información reportada por las empresas operadoras al OSIPTEL, “a junio de 2021 existen 25,154 EBC (también conocidos como Sites), de los cuales 8 695 pertenecen al operador Telefónica del Perú S.A.A., 6 071 al operador América Móvil, Perú SAC., 5 308 al operador Viettel Perú S.A.C. y 5 080 al operador Entel Perú S.A.”*⁶

⁶ Exposición de Motivos del proyecto de ley N°3752. Página 20

La información georreferenciada de las Estaciones Base Celular (EBC) se considera como información pública, salvo aquellos casos en los que la autoridad competente determine que su divulgación pone en riesgo la seguridad nacional



Elaboración: DFI-OSIPTEL, usando información reportada por las empresas operadoras.

Fuente: Exposición de Motivos del PL 3752

De otro lado, también se indica que *“a setiembre de 2021, las empresas operadoras reportaron 16 059 Centros Poblados (CCPP) con cobertura móvil 4G, 29 345 CCPP con cobertura 3G y 23 894 CCPP con cobertura 2G. Al respecto, las redes 4G, que representan a la tecnología más avanzada, se encuentra disponible para el 81.5% de la población peruana. Con relación a las redes 5G, se observa que solo se tiene cobertura en 31 CCPP.”*⁷

De acuerdo a los datos expuestos, la publicidad de este tipo de información beneficiará la promoción y adopción de acuerdos de uso compartido de infraestructura en un contexto donde existe una importante brecha por cubrir con tecnología 4G y donde el despliegue de redes 5G es aún incipiente. Asimismo, dicha disposición reconocería el criterio adoptado a nivel comparado donde la información sobre ubicación de las estaciones base ha sido considerada pública habilitándose, inclusive, portales para su visualización.

En ese sentido, tal como lo señala el Informe del ministerio de justicia y derechos Humanos, “la experiencia de otros países de la región evidencia que la información sobre la ubicación de las estaciones base ha sido considerada como pública y, por ello, incluso se han habilitado portales web para su visualización por cualquier persona. Así puede verse Argentina (disponible en: <http://bit.ly/3Z1PZDW>), Brasil

⁷ Exposición de Motivos del proyecto de ley 3752. Página 21

(disponible en: <http://bit.ly/3lnXDuo>), Chile (disponible en: <https://bit.ly/3n4n7Oi>), entre otros.”⁸

Asimismo, para el caso peruano, cabe señalar que hasta el año 2011, la información de ubicación de EBC era considerada como información pública. En ese sentido, el MTC disponía de un portal web en el que se podía visualizar la ubicación de las EBC, desagregada inclusive por operador.

Retornar a una situación en la cual la información georreferenciada de las EBC, sea considerada como información pública, coadyuvaría con una mejor implementación de mecanismos de uso compartido. Ello, en la medida que las empresas podrían analizar la información de las EBC de las otras empresas y en base a la misma, de ser el caso, solicitar acceso a dicha infraestructura.

Finalmente, coincidimos con el OSIPTEL, que en su Informe respecto al PL 3752, señala que, en cuanto a los casos en los que su divulgación ponga en riesgo la seguridad nacional, debe precisarse que, para que la referida información no sea considerada pública en atención a dicho supuesto, ello debe haber sido determinado por la **respectiva autoridad competente**.

4.1.5. La implementación de centros de atención de las empresas operadoras

La propuesta legislativa presentada en el artículo 4°, constituye una adición normativa contenida en un nuevo artículo denominado Cuarta Disposición Final en la Ley N°27336, en los siguientes términos:

“CUARTA. - Implementación de canales de atención al usuario La empresa concesionaria implementa canales de atención presencial, que permitan una atención eficiente y efectiva en la tramitación de solicitudes, pagos, reportes, reclamos, recursos, quejas y demás peticiones que presenten los usuarios respecto de los servicios públicos de telecomunicaciones. El OSIPTEL puede requerir la implementación de canales de atención presencial adicionales, considerando criterios de distancia, costos de desplazamiento de los usuarios, localidades que cuenten con un número mayor de usuarios, y otros que previamente establezca”

⁸ Página 15, numeral 45

Tabla 1 Cantidad de Centros de Atención y Puntos de Venta por empresa

Empresa	Centro de Atención		Puntos de venta habilitados	
América Móvil	53	16%	95	29%
Entel	23	7%	65	20%
Telefónica	53	16%	121	36%
Viettel	195	60%	51	15%
Total general	324	100%	332	100%

Fuente: Portal de Usuarios del OSIPTEL

Nota: Extraído de la Exposición de Motivos del PL 3752/2022-CR

Esta propuesta se enmarca en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el que se establece que “el Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas”.

De otro lado, cabe precisar que el artículo 43 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 138-2012-CD-OSIPTEL, establece de forma clara la necesidad y beneficio de centros de atención directa y presencial, en los siguientes términos: “la atención en oficinas o centros de atención a usuarios y puntos de venta en las oficinas o centros de atención a usuarios que establezca la empresa operadora se deberá permitir, como mínimo, la presentación de averías, reclamos escritos o presenciales, Sistema Peruano de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, recursos y quejas, así como la presentación de cualquier solicitud de los abonados y/o usuarios que se derive de la aplicación de la presente norma, y la realización de los pagos correspondientes a la prestación de cualquier servicio prestado por la empresa operadora”.

Cuadro 1: Recuento de artículos que contienen trámites, distinguiendo aquellos que permiten realizarse de manera presencial y/o no presencial

Norma	Trámites que se permiten solo de manera presencial	Trámites que se permiten solo de manera no presencial	Trámites que se pueden realizar de manera presencial y no presencial
Condiciones de Uso	20	15	40
Reglamento de Reclamos	15	5	19
Reglamento de Calidad de atención	4	1	4
Total	39	21	63

Fuente: Normas publicadas. OSIPTEL

Nota: Cuadro extraído de la Exposición de Motivos del PL 3752/2022-CR

Sobre el particular, consideramos coincidiendo con la opinión de OSIPTEL, respecto a que esta propuesta coadyuvará a brindar una mejor atención al usuario en tanto el canal presencial constituye aquel espacio donde, mayormente, se recurre ante casos en que el usuario considere gestionar los inconvenientes y/o problemas con sus servicios de telecomunicaciones más complejos o aquellos cuyas variables no sean comprendidas adecuadamente por los programas virtuales de atención al público.

4.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.2.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 76 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el proyecto de ley 3752/2022-CR presenta en su contenido: (i) una exposición de motivos donde se expresan los problemas que se pretenden resolver y sus fundamentos, (ii) antecedentes legislativos, (iii) el efecto y la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, (iv) el análisis de costo y beneficio.

De la revisión del proyecto de ley 3752/2021-CR, la Comisión ha revisado que la iniciativa bajo análisis tiene vinculación con el Acuerdo Nacional, y es concordante con la agenda legislativa 2023-2024; asimismo, lleva la firma correspondiente tanto del portavoz y otros miembros de su bancada. En este sentido, a manera de conclusión en prima facie, podemos advertir que el proyecto de ley objeto del presente dictamen, cumplen someramente en lo pertinente con lo que dispone los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

4.2.2. Análisis de compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa.

El Reglamento del Congreso de la República, dispone en el artículo 77, párrafo quinto que la comisión debe verificar que los proyectos de ley deben contener compatibilidad constitucional. En el presente caso el objeto es establecer disposiciones que permitan fortalecer las funciones de fiscalización del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones —OSIPTEL; asimismo, contar con herramientas necesarias para garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, salvaguardando la seguridad de los usuarios, por ello se plantean modificaciones a una ley concreta que no ha sido observada constitucionalmente, por ende la presente iniciativa legislativa es compatible con la Constitución Política del Perú.

4.2.3. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2023-2024 y con el Acuerdo Nacional.

El Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa del Congreso de la República 002-2023-2024-CR aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado 17 del Acuerdo Nacional y en los temas 76 y 77 de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de 2023-2024.

4.3. Análisis de las Opiniones

4.3.1. Opiniones solicitadas

Se solicitaron opinión a las siguientes instituciones:

- Mediante Oficio PO 195-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 15 de diciembre de 2022, se solicitó opinión al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones– Osiptel, sobre el Proyecto de Ley 03752/2022- CR.
- Mediante Oficio PO 196-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 15 de diciembre de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros- PCM sobre el Proyecto de Ley 03752/2022- CR.
- Mediante Oficio PO 284-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 8 de marzo de 2022, se reiteró solicitud de opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM, sobre el Proyecto de Ley 03752/2022- CR
- Mediante Oficio PO 197-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 15 de diciembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Justicia, sobre el Proyecto de Ley 03752/2022- CR.
- Mediante Oficio PO 285-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 8 de marzo de 2022, se reiteró solicitud de opinión al Ministerio de Justicia, sobre el Proyecto de Ley 03752/2022- CR.
- Mediante Oficio PO 198-2022-2023/CODECO-CR, de fecha 20 de diciembre de 2022, se solicitó opinión a la Autoridad Nacional de Protección de Datos personales, sobre el Proyecto de Ley 03752/2022- CR.
- Mediante Oficio PO 199-2022-2023/CODECO-CR OFICIO N°677-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR, de fecha 15 de diciembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio Público, sobre el Proyecto de Ley 03752/2022- CR.

4.3.2. Opiniones recibidas

Al momento de la redacción del presente dictamen, se recibieron las siguientes opiniones:

Del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel

- Mediante carta C.00002-PE/2023, de fecha 10 de enero de 2023, remitió Informe N°00004-OAJ/2023, mediante el cual el OSIPTEL emite opinión favorable respecto al Proyecto de Ley 03752/2022-CR, “Ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”.

De la Presidencia del Consejo de Ministros

- Mediante Oficio D000682-2023-PCM-SG, de fecha 17 de marzo del 2023, se remite el Informe D000116-2023-PCMOGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el cual se expresa que consideran viable el Proyecto de Ley 03752/2022-CR, “Ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”.

Del Ministerio de Justicia

- Mediante Oficio 1423-2023-JUS/SG, de fecha 17 de mayo de 2023, remitió Informe 010-2023-JUS/DGTAIPD, emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual concluye que la propuesta es viable, con una observación, el texto del Proyecto de Ley 3752/2022-CR, “Ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”.

Del Ministerio Público

- Mediante Oficio 006192-2022-MP-FN-SEGFIN/DM, de fecha 20 de diciembre del 2022, emitido por la Secretaría General se comunica que la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley 03752/2022-CR, “Ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”, no tiene relación directa con la competencia del Ministerio Público.

Del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- Mediante Oficio 0336-2023-MTC/04, de fecha 01 de marzo del 2023, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remite los Informes 0012-2023-MTC/26.02, elaborado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones y el 0228-2023-MTC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTC. De ellos se concluye que el MTC se encuentra de acuerdo, con la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley 3752/2022-CR, “Ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”, aunque formula observaciones

De la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional-Afin

Mediante Carta AFIN 013 –2023, del 9 de febrero de 2023, la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN, se pronunció de forma desfavorable sobre la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley 03752/2022-CR, “Ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”. AFIN expresó opinión desfavorable, en relación a todo el contenido normativo propuesto en el proyecto de ley señalando que *“no nos encontramos de acuerdo con el sentido de las disposiciones del Proyecto, en la medida que transgreden preceptos legales contenidos en otras normas y concede facultades adicionales al OSIPTEL que van más allá de su propósito*

como ente regulador. En la propuesta se está desconociendo que la propia OCDE ha señalado al Osiptel dentro de sus recomendaciones, que debe emitir regulaciones considerando el entorno de competencia que existe en el mercado móvil, por ejemplo. Sin embargo, apreciamos que cada vez más existe una intervención en la gestión de las empresas operadoras, y eso no corresponde a un organismo regulador. Por otro lado, resaltamos la preocupación del tratamiento de los datos personales. La fiscalización de los servicios de telecomunicaciones no justifica ni es proporcional a geolocalizar a todos los peruanos, porque no existe proporcionalidad en la medida.”

La Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM

Mediante Carta GG-602-23 del 12 de octubre de 2023, la *Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM*, se pronunció observando varios puntos del proyecto de ley, que se reproducen en la parte final del análisis de las opiniones recibidas que son desarrolladas en el siguiente punto 4.3.3. del presente dictamen.

4.3.3. Análisis de las opiniones recibidas

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel emitió opinión favorable respecto al Proyecto de Ley N° 03752/2022-CR, “Ley que modifica la Ley N° 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”.

El organismo regulador, rector en la materia, expresó plena coincidencia con los términos del texto normativo propuesto por la iniciativa legislativa, proponiendo sólo dos precisiones, en los artículos tercero y cuarto del proyecto de ley.

- a) En relación al contenido del artículo tercero, referido a la incorporación un nuevo artículo 6-A. la precisión sugerida por OSIPTEL, está orientada a precisar que “Las empresas deben resguardar dicha información por un periodo mínimo de tres (3) años, salvo que mediante normativa específica se haya previsto un plazo distinto”
- b) En relación al contenido del artículo cuarto, referido a la inserción de una disposición complementaria final TERCERA, en la ley sujeta a modificación, referida a publicidad de la información georreferenciada de las Estaciones base Celular, en cuanto a los casos en los que su divulgación ponga en riesgo la seguridad nacional, OSIPTEL sugiere que debe precisarse, a efectos de que la referida información no sea considerada pública en atención al supuesto establecido, que ello debe ser determinado “por la respectiva autoridad competente”. En ese sentido, sugiere el siguiente texto

"TERCERA. Publicidad de la información georreferenciada de las Estaciones Base Celular

La información georreferenciada de las Estaciones Base Celular (EBC) se considera como información pública, salvo aquellos casos en los que la autoridad competente determine que su divulgación pone en riesgo la seguridad nacional”.

Es importante señalar que en la reunión de trabajo con funcionarios del Osiptel señalaron que esta referencia a la información georreferenciada de las Estaciones

Base Celular (EBC) es actualmente considerada como información pública toda vez que puede ser visualizada a través del *google maps*.

El **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC**, expresa que dado que la incorporación de una Tercera Disposición Final a la Ley 27336 incide directamente en la competencia similar que tiene el MTC de calificar la confidencialidad de la información presentada por las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones, se observa el artículo 4 del Proyecto de Ley, por cuanto la entidad considera necesario que se especifique que la Tercera Disposición Final que se propone incorporar a la Ley 27336 alcanza únicamente a las actividades del OSIPTEL, toda vez que, de acuerdo a las normas sobre declaración de confidencialidad que rigen las competencias del MTC, la información georreferenciada de las estaciones base celular actualmente es pública, y su calificación como información confidencial (a pedido de parte o de oficio) se realiza de manera motivada siempre que el caso concreto se subsuma en las excepciones establecidas en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación al contenido del artículo cuarto, referido a la inserción de una disposición complementaria final TERCERA, en la ley sujeta a modificación, referida a publicidad de la información georreferenciada de las Estaciones base Celular, en cuanto a los casos en los que su divulgación ponga en riesgo la seguridad nacional, se ha adoptado la sugerencia de OSIPTEL que propuso una precisión, a efectos de que la referida información no sea considerada pública en atención al supuesto establecido -en la redacción inicial del artículo-, sino que ello debe ser determinado *“por la respectiva autoridad competente”*

El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS** observa, en la conclusión 5 de su Informe que *“resulta inviable el extremo del Proyecto de Ley que contiene una excepción al acceso a la información georreferenciada de las EBC en “aquellos casos en los que se evidencie de forma fehaciente que su divulgación pone en riesgo la seguridad nacional”, por cuanto, otorga un indeterminado margen de discrecionalidad para que la entidad poseedora de dicha información decida en qué escenarios entregar la información y en qué otros denegar.”*

Esta observación ha sido expuesta por otras entidades, y, en atención a ello, tal como antes se indicó, se ha adoptado la sugerencia de OSIPTEL que propuso una precisión, a efectos de que la referida información no sea considerada pública en atención al supuesto establecido -en la redacción inicial del artículo-, sino que ello debe ser determinado *“por la respectiva autoridad competente”*

La **Presidencia del Consejo de Ministros - PCM** no formula observaciones, y considera viable la propuesta legislativa, sugiere seguir las recomendaciones del OSIPTEL:

“4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera viable el Proyecto de Ley 3752/2022-CR, Ley que modifica la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL; recomendando tomar en consideración las sugerencias señaladas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), conforme a lo indicado en el presente Informe.”

La Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (Afin), en el oficio mediante el que la Afin comunica su opinión, expresa que *“no nos encontramos de acuerdo con el sentido de las disposiciones del Proyecto, en la medida que transgreden preceptos legales contenidos en otras normas y concede facultades adicionales al Osiptel que van más allá de su propósito como ente regulador. En la propuesta se está desconociendo que la propia OCDE ha señalado al Osiptel dentro de sus recomendaciones, que debe emitir regulaciones considerando el entorno de competencia que existe en el mercado móvil, por ejemplo. Sin embargo, apreciamos que cada vez más existe una intervención en la gestión de las empresas operadoras, y eso no corresponde a un organismo regulador. Por otro lado, resaltamos la preocupación del tratamiento de los datos personales...”*

La oposición de Afin es a la totalidad del contenido del proyecto de ley, asumiendo de modo general que se le está confiriendo a OSIPTEL, mayores atribuciones para intervenir en la gestión de las empresas operadoras. Luego de un análisis más detallado de su opinión, se puede concluir que la renuencia a aceptar las nuevas facultades para Osiptel no tiene asidero en la realidad, pues no se acredita un perjuicio en la gestión de las empresas como consecuencia de la optimización de las funciones del ente regulador. Ello toda vez que, la naturaleza de Osiptel es, precisamente la de un ente supervisor y que debe buscar la optimización del servicio en beneficio de la sociedad y en el cumplimiento de los contratos que operadores tiene con el Estado, por ello, toda facultad o reajuste de funciones a OSIPTEL, en tanto no implique un control directo de las operaciones de las empresas debe ser apreciado como un mejoramiento del ámbito de las telecomunicaciones, la que tiene dos componentes fundamentales, los usuarios y las empresas.

La Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM

Mediante Carta GG-602-23 del 12 de octubre de 2023, la *Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM*, se pronunció señalando:

1. *Solo el poder judicial con orden formal puede tener acceso a los datos de los sistemas de telecomunicaciones.*

De acuerdo con el Proyecto OSIPTEL tendría la facultad para conectarse directamente a los sistemas de las empresas de telecomunicaciones. Esta facultad, no solamente es ilegal, sino que sería peligroso para mantener la protección de datos de los consumidores. Ya no se necesitaría la orden de un juez para acceder a la información de los usuarios o de cualquier persona o de las empresas; sino que OSIPTEL estaría conectado directamente -según sus propios criterios discrecionales- y podría extraer la información que estime conveniente. Esta facultad es desproporcional e innecesaria, pues en la actualidad el OSIPTEL tiene la facultad de pedir todo tipo de información, casi sin restricción alguna. En conclusión, la conexión directa a los sistemas de las empresas significaría un grave atentado en contra de la garantía constitucional de que solo con orden judicial se accede al secreto de las telecomunicaciones y a la información personal de los usuarios. Por ende, una disposición de esa naturaleza sería inconstitucional.

2. *Protección de datos personales.*

El Proyecto de Ley apunta a extraer información muy reservada de los usuarios, que además de implica riesgos para su confidencialidad. Muchas de las disposiciones que incluye el Proyecto no están alineadas con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Además, no se están considerando los graves perjuicios que se podrían generar en el caso de filtraciones de esta información tan sensible para los usuarios. Adicionalmente, no se ha justificado por qué OSIPTEL tendría prerrogativas superiores a cualquier otra entidad pública para acceder a los datos personales de todos los peruanos, sobre todo, tomando en cuenta las funciones del organismo regulador de las telecomunicaciones.

3. El derecho constitucional de libertad de empresa.

La función de fiscalizar y auditar es distinta a la intromisión en el proceso productivo de una empresa, en este caso, del sector de telecomunicaciones. En nuestro país existe el derecho constitucional de libre empresa, esto quiere decir que la empresa produce de acuerdo con el modelo de negocio que se plantea; usa los sistemas y los métodos que estima que son más competitivos. A su vez, las empresas del sector están obligadas a cumplir con los estándares de calidad en materia de telecomunicaciones. El rol de OSIPTEL es auditar y asegurar que esos estándares de calidad se cumplan, pero no puede definir cómo se cumplen, pues eso lo define la empresa, por eso se llama libertad de empresa. Este derecho consiste en crear y desarrollar los negocios como el empresario decida sin violentar la ley.

4. Impulso a la digitalización.

La pandemia del COVID 19 ha visibilizado la importancia de la conectividad y del uso de transacciones digitales. En efecto, desde el año 2020 se ha dado una marcada tendencia hacia la digitalización, dadas las ventajas que se observan en términos de tiempo, oportunidad y reducción de costos de desplazamiento para los usuarios. En esa línea, y acorde a la tendencia internacional, se deben impulsar las atenciones remotas y digitales, procurando una adecuada capacitación en habilidades digitales y difusión del uso de canales digitales. Por otro lado, es importante identificar las atenciones que se mantienen en forma presencial, pero que no deberían serlo, a fin de eliminar la carga de acudir a un centro de atención, cuando existen otros canales remotos habilitados que resultan más prácticos.

5. Atención a los reclamos de los usuarios.

La mejor forma de mejorar la atención de los reclamos es someterlos al juicio de los propios usuarios y a la reputación. Para ello se debe publicar todos los meses el ranking en el cual se vea qué empresa brinda los mejores servicios y la que peor trata a los usuarios en los reclamos; cuál se demora más y cuál menos, etc. El Proyecto de Ley podría indicar que OSIPTEL debiera publicar y difundir masivamente el ranking comparativo de reclamos.

La Comisión ha evaluado al detalle lo expuesto por Amcham, y ha coincidido en los temas referidos a que la legislación debe guardar armonía con la Decisión 897 de la Comunidad Andina del 14 de julio de 2022, así como la Ley de Datos Personales.

Así mismo coincidimos en el hecho que la incautación y decomiso no debe involucrar bienes que pueden directa o indirectamente afectar la continuidad del servicio público

de telecomunicaciones, para ello se ha evaluado que el Osiptel no tiene dichas funciones, las mismas que corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Finalmente consideramos que Osiptel como organismo regulador debe tener las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus funciones lo cual no debe significar un acceso irrestricto, contrario a los principios de proporcionalidad y de finalidad y poner en grave riesgo un derecho fundamental como el secreto de las telecomunicaciones.

4.4. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que con la aprobación de la presente propuesta legislativa no se vulnera ninguna disposición constitucional o contraviene ninguna norma legal de nuestro ordenamiento jurídico. La propuesta legislativa se enmarca en las normas constitucionales y legales sobre la materia.

El contenido normativo del proyecto de ley propone la modificación de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, en los siguientes aspectos: a) otorgamiento al Osiptel de la facultad para incautar y decomisar medios probatorios en una acción de supervisión, b) transferencia de datos personales para fines de fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones, c) determinación de herramientas tecnológicas para la fiscalización, d) que la información geo referenciada de las estaciones base celular (EBC) sea pública; y, e) establecer la obligación a cargo de las empresas operadoras de implementar centros de atención presencial.

La iniciativa legislativa tendrá incidencia en la normatividad sectorial, fortaleciendo las funciones de fiscalización y sanción del Osiptel, atendiendo necesidades de contar con herramientas nuevas y mejores para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización y sanción a las empresas de telecomunicaciones que infrinjan el ordenamiento jurídico sectorial, adecuándose ante la evolución tecnológica del sector y con ello garantizando calidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y el desenvolvimiento del mercado, así como una adecuada protección de los derechos del consumidor.

4.5. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa no representa gastos adicionales para el erario, toda vez que no propone la realización de gasto alguno ni la reducción de los ingresos públicos.

En cambio, los beneficios que se pueden lograr, a partir de la vigencia de las normas propuestas en la iniciativa legislativa pueden ser significativos.

- El fortalecimiento de las funciones de fiscalización y sanción del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones —OSIPTEL, habida cuenta del crecimiento del mercado y el desarrollo de nuevas tecnologías es importante, pues permitirá el cumplimiento del objetivo de garantizar la

prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, tarea que la ley le asigna. En ese sentido, se producirá un beneficio real para los usuarios.

- En ese sentido, otorgarle al Osiptel, la facultad para incautar y decomisar medios probatorios como parte de las actividades de supervisión, no representa costos para la entidad ni para el Estado. Sin embargo, sí existen beneficios, respecto a la optimización en las acciones de supervisión y la salvaguarda del interés público en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- Asimismo, la determinación de herramientas tecnológicas que permitan un acceso remoto y en línea, de manera permanente a los sistemas de gestión y cualquier otra plataforma que las empresas operadoras utilicen para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, promueve la optimización de las acciones de fiscalización y el ahorro en los costos que involucra el desplazamiento de personal del Osiptel para llevar a cabo supervisiones de campo o en empresas de telecomunicaciones.
- De otro lado, la publicidad de la información georreferenciada de las Estaciones Base Celular (EBC), dicha modificación no representa ningún costo a los administrados, en tanto la información, a la fecha, ya viene siendo difundida a través diversos mecanismos en línea.
- Finalmente, la puesta en funcionamiento de centros de atención presencial de las empresas operadoras, considerando los costos de desplazamiento de los usuarios, y otros que previamente establezca el Osiptel, resulta relevante para los usuarios, quienes muchas veces no pueden ejercer sus derechos a cabalidad por limitaciones de los programas de atención virtual; corresponde indicar que si bien dicha disposición podría representar un costo adicional para las empresas operadoras, lo cierto es que la propuesta de modificación orientada a la ampliación de la red de atención otorga beneficios directos a los usuarios, facilitándoles espacios donde puedan ejercer sus derechos.

4.6 Posición de la Comisión

El contenido normativo de la propuesta legislativa es viable y se encuentra en armonía con el marco constitucional y legal vigente, en ese sentido resulta pertinente legislar sobre la materia propuesta.

Asimismo, las opiniones técnicas recibidas se pronunciaron positivamente sobre la necesidad e importancia de la regulación planteada, realizando algunas observaciones y, como en el caso del Osiptel, planteando algunas adiciones o modificaciones puntuales, a la propuesta normativa comprendida en el proyecto de ley original, las cuales, siendo razonables desde la perspectiva jurídica y práctica, han sido acogidas y servido de base para la realización de algunos ajustes en el texto original de la fórmula legal.

Ello, ha dado lugar a un texto sustitutorio que modifica la fórmula legal planteada, las mismas que coinciden, en el fondo, con las observaciones planteadas por otras

entidades como el Osiptel, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC y el Ministerio de Justicia - MINJUS.

El Texto sustitutorio plantea respecto de la inmovilización, incautación y decomiso que: *En caso de encontrar información que pueda probar comportamientos ilegales de la entidad supervisada, OSIPTEL podrá incautar o inmovilizar tales medios probatorios, ya sea que se trate de libros, archivos, registros, equipos o cualquier otro documento o bien en general, siempre y cuando se realice conforme a sus competencias.*

Al respecto, es importante precisar que existen algunos bienes que resultan necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones, como el caso de los *SIM Card* (Chips) el cual permite la prestación del servicio de telefonía móvil. Ahora, es importante señalar que el Osiptel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y dentro de sus funciones tiene la de garantizar la calidad y eficiencia del servicio. Teniendo en cuenta ello, y considerando que la problemática de inseguridad ciudadana generada por la venta de *SIM Card* preactivados; lo cual ha sido tipificado como delito en el Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1578, resulta necesario que también se considere dentro de los bienes que pueden ser sujetos de incautación o inmovilización; sin embargo se deja en claro que la incautación o movilización de bienes de infraestructura necesarios para brindar el servicio público de telecomunicaciones no está previsto, dado que no es competencia ni corresponde al Osiptel dicha facultad.

Respecto del plazo de ampliación en caso exista incautación o inmovilización establecido inicialmente por un máximo de diez (10) días útiles, a fin de no afectar el funcionamiento de la entidad supervisada, salvo que Osiptel determine que esta se prolongue con la finalidad de garantizar el posible decomiso definitivo, hay que tener en consideración la naturaleza del servicio y las acciones necesarias en la investigación, por ello se considera que este plazo ampliatorio debe responder al análisis que se realiza en la fiscalización sumado al Procedimiento Administrativo Sancionador, cuya decisión final establece el decomiso, por lo que el texto propuesto deja al Reglamento establecer, dependiendo de la naturaleza del medio probatorio, el plazo ampliatorio.

Respecto de la determinación de herramientas tecnológicas para la fiscalización, en principio debe indicarse que la Ley 27336 (Numeral 8.3) establece que no constituye violación del derecho al secreto y la inviolabilidad de las telecomunicaciones, ni afecta el derecho a la confidencialidad de la información personal, el acceso que tenga OSIPTEL a la información necesaria para cumplir sus funciones. Según el artículo 59 del Texto único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo - TUO LPAG, todas las actividades vinculadas a las funciones de fiscalización, los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad distintas a la emisión de los actos administrativos o cualquier resolución pueden tercerizarse salvo disposición distinta de la ley. Para dicha excepción tendría que establecerse un sustento.

Se ha eliminado la posibilidad de incorporar una Disposición Final en la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de

Inversión Privada en Telecomunicaciones — Osiptel, referida a la presencia de la autoridad competente para determinar la información georeferenciada cuya divulgación se considere que pone en riesgo la seguridad nacional. Atendiendo a que ya existe normativa referida a la calidad de la información y siendo que la información de las Estaciones Base ya es pública, dado que aplicativos como *google maps* ya los muestra en detalle.

Respecto de la implementación de canales de atención al usuario, es importante señalar que la propuesta de eliminar la posibilidad de que el Osiptel pueda requerir los canales presenciales bajo los criterios indicados, vulneraría el derecho de los usuarios a ser atendidos y con ello su solicitud, sobre todo en los trámites referidos a los reclamos y bajas. Ahora, a la fecha, la propuesta de habilitar canales de atención digital o remotos ya han sido implementados por las empresas operadoras; sin embargo, estos canales presentan constantes problemas de falla y lentitud que no permiten una atención adecuada en la forma y oportunidad requerida por los usuarios. De otro lado, resulta importante señalar que las empresas operadoras tienen más de 40 mil puntos de venta presenciales dedicados a la comercialización de sus servicios y/o venta de equipos celulares; sin embargo, registran solo 995 oficinas de atención (410 centros de atención y 585 puntos de atención)⁹ para solicitudes, reclamos, apelaciones, quejas, problemas y consultas que presentan los usuarios, entre otros.

Existe aún una brecha digital en los usuarios para manejar las aplicaciones digitales, más aún en el interior del país. Existen aún áreas rurales y/o lugares de preferente interés social que no cuentan con cobertura o niveles de calidad de servicio adecuados en el servicio de Internet móvil y/o fijo, lo cual resta la disponibilidad y accesibilidad para la atención adecuada a través de canales digitales. Dada la ciberdelincuencia existen fraudes financieros que afectan algunos trámites de telecomunicaciones como reposición del chip y cambio de titularidad que requieren actualmente ser presenciales para evitar la suplantación de identidad y el *SIM swapping*.

Se ha optado por suprimir la disposición complementaria final propuesta, en tanto disponía que la ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación. Ello, siendo correcto, resulta redundante e innecesario, para los casos en que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, toda vez que existe una disposición constitucional, el artículo 109 de la Constitución Política, que así lo establece.

Finalmente, es importante señalar que en el debate realizado en la sexta sesión de la Comisión, llevada a cabo el 30 de octubre de 2023, a solicitud de la congresista Susel Paredes Piqué, señaló que debe garantizarse un ejercicio de la facultad fiscalizadora transparente, para lo cual, propuso que se incluya en el artículo 15 A de la Ley 27336 el párrafo:

El Osiptel garantiza que el ejercicio de la facultad de fiscalización se desarrolla en marco de la transparencia, para lo cual cuenta con una

⁹ Información proporcionada por el Osiptel.

auditoría externa que permita resguardar que la información que se obtenga no se utilice para otros fines.

Propuesta que fue aceptada por el presidente de la Comisión y fue votado bajo dichos términos.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 3752/2022-CR, con el siguiente Texto Sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27336, LEY DE DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – Osiptel, PARA FORTALECER LAS FACULTADES DE DECOMISO DE BIENES VINCULADOS A LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y DICTA OTRAS MEDIDAS

Artículo 1. Modificación de los artículos 17 y 22 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel

Se modifican los artículos 17 y 22 —párrafos 22.1, 22.2, 22.3 e incorporando el 22.4 y 22.5— de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL, en los siguientes términos:

"Artículo 17. Apoyo de la fuerza pública

- 17.1. Para el ejercicio de las acciones conducentes al cumplimiento del objeto de la acción supervisora, de las facultades contempladas en los artículos 4, 5, 15 y 22 de la presente norma; **así como** de la ejecución de sus resoluciones, mandatos, **disposiciones de incautación y decomiso** u órdenes en general, el **Osiptel puede** requerir el auxilio de la fuerza pública, el mismo que **es prestado** de inmediato bajo responsabilidad.
- 17.2. En caso de que **el Osiptel** no pudiera hacer uso de las facultades a que se refiere el párrafo 17.1, por resistencia de la entidad supervisada, **corresponde** a esta última **acreditar** que no ha incurrido en los actos ilícitos materia de supervisión.

Artículo 22. Inmovilización, incautación y decomiso

- 22.1. En caso de **encontrar** información que pueda probar comportamientos ilegales de la entidad supervisada, **el Osiptel puede** incautar o inmovilizar tales medios probatorios, ya sea que se trate de libros, archivos, registros, equipos o cualquier otro documento o bien en general, **siempre y cuando se realice conforme a sus competencias.**
- 22.2. La incautación o inmovilización **puede** prolongarse por un máximo de diez días útiles, a fin de no afectar el funcionamiento de la entidad supervisada, **excepcionalmente, el Osiptel puede determinar un plazo ampliatorio con la finalidad de garantizar el posible decomiso definitivo. Dicho plazo lo establece el reglamento atendiendo a la naturaleza del medio probatorio y debe ser comunicado a la entidad supervisada.**
- 22.3. La incautación de los medios probatorios **debe** constar en un acta que se levanta para tales efectos.
- 22.4. **Mediante resolución que pone fin al procedimiento administrativo respectivo, el Osiptel puede disponer el decomiso de los bienes vinculados a la infracción administrativa.**
- 22.5. **El Osiptel emite las disposiciones pertinentes respecto del destino de los bienes decomisados, así como las reglas para la incautación e inmovilización de medios probatorios".**

Artículo 2. Incorporación de los artículos 6-A y 15-A y de la disposición final tercera a la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel.

Se incorporan los artículos 6-A y 15-A, y la disposición final tercera a la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, con la siguiente redacción:

"Artículo 6-A. Datos personales para fines de fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones

El Osiptel puede solicitar a las empresas operadoras, bajo los alcances del artículo 14 de la Ley 29733, Ley de protección de datos personales, la remisión de información de datos personales relacionada a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

La información requerida es remitida por las empresas operadoras a través de mecanismos informáticos automatizados, mediante canales seguros de comunicación, de acuerdo con los plazos y términos que defina el Osiptel, garantizando el derecho fundamental de protección de los datos personales. Las empresas operadoras tienen la obligación de resguardar dicha información por un período mínimo de tres años, salvo que mediante normativa específica se haya previsto un plazo distinto.

Artículo 15-A. Determinación de herramientas tecnológicas para la fiscalización

El Osiptel determina las herramientas tecnológicas y mecanismos necesarios para el acceso a los sistemas de gestión y operación de red, sistemas comerciales, de atención al cliente, de reclamos, bases de datos y cualquier otra plataforma de las empresas operadoras que sean utilizadas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de manera permanente, vía remota o en línea, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, en los plazos y términos que defina el Osiptel, respetando lo establecido en el artículo 8.

El Osiptel garantiza que el ejercicio de la facultad de fiscalización se desarrolla en marco de la transparencia, para lo cual cuenta con una auditoría externa que permita resguardar que la información que se obtenga no se utilice para otros fines.

DISPOSICIONES FINALES

TERCERA. Implementación de canales de atención al usuario

Los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones tienen derecho a que la atención y tramitación de sus solicitudes puedan ser realizadas por medios digitales, sin necesidad de movilizarse. El Osiptel establece los requisitos mínimos para la implementación de estos medios digitales que permitan una atención eficiente y efectiva en la tramitación de solicitudes, pagos, reportes, reclamos, recursos, quejas y demás peticiones que presenten los usuarios respecto de los servicios públicos de telecomunicaciones; pudiendo disponer que las empresas operadoras implementen un canal compartido para la recepción de dichos trámites.

Adicionalmente, el Osiptel puede requerir la implementación de canales de atención presencial adicionales, considerando criterios de distancia, costos de desplazamiento de los usuarios, localidades que cuenten con un número mayor de usuarios y otros que previamente establezca”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo a través del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), adecuará el reglamento de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, aprobado por Decreto Supremo 008-2001-PCM, a las modificaciones aprobadas en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Salvo mejor parecer,
Dese cuenta.
Sala de Comisión.

Lima, 30 de octubre de 2023.



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2023 16:35:57-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2023 12:38:33-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2023 15:29:19-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2023 12:28:14-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/11/2023 15:44:16-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/11/2023 14:19:42-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2023 10:07:35-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2023 12:45:28-0500

MP Dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 7 de noviembre de 2023 16:08
Para: Lily Salazar Rodríguez
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: b3b905036693f45e4c1f0a846ba21ade.pdf

[Solicitante]: Isalazar@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3752/2022-CR, APROBADO EN LA 6° SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023, CON LA APROBACIÓN DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS.

[Fecha]: 2023-11-07 16:08:15

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.